

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., 18 MAY. 2020

11001 4003 035 2019 00539 02

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 29 de julio de 2019, proferido por el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

El ejecutante solicitó el embargo embargo y retención de los dineros que el demandado pudiera tener a cualquier título en las cuentas de las entidades bancarias que relacionó en el escrito de medidas cautelares visible a folio 1 del cuaderno 2; adicionalmente, pidió el embargo de un inmueble denunciado como propiedad del deudor.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En el auto de 29 de julio de 2019, el juzgado de conocimiento decretó el embargo del predio y no accedió a las demás medidas cautelares solicitadas con fundamento en el artículo 599, inciso tercero, del código General del Proceso. (Folio 2, C. 2)

III. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

El recurrente argumentó que el juzgado debió decretar la totalidad de los embargos implorados, teniendo en cuenta que el inmueble que sí cauteló se encuentra gravado con garantía real a favor de un tercero, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, el acreedor hipotecario deberá hacerse parte dentro del proceso, *«luego puede ser que una vez se (...) integre (...) haga valer su garantía, y como consecuencia de ello, pueda que la obligación abarque todo el bien, por lo que (...) mi poderdante, puede correr el riesgo de quedarse sin bienes que ejecutar»*.

- Mediante auto adiado 29 de agosto de 2019 el *a quo* negó la reposición, al estimar que, con relación a los procesos ejecutivos, el Legislador previó la

necesidad de limitar los embargos solicitados, a la luz de la norma citada en la providencia recurrida. Agrego que los argumentos planteados por el recurrente corresponden a suposiciones. (Folio 8, C. 1)

IV. CONSIDERACIONES

1. Revisados los documentos que obran en el asunto, así como la pieza procesal que se ataca y la argumentación esgrimida por el actor, de entrada, advierte este Juzgado que la providencia apelada ha de ser revocada, tesis que sumariamente pasa a sustentarse en las siguientes glosas.

2. Sea lo primero decir que, con el objeto de garantizar el pago o el cumplimiento de la obligación demandada en el proceso ejecutivo, la Codificación Procesal Adjetiva ha establecido las medidas cautelares sobre bienes del ejecutado y a favor del ejecutante, opción que éste puede ejercer desde la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 599, *ibídem*.

En el juicio ejecutivo, tendiente a obtener el pago de sumas de dinero, las cautelas características son el embargo y el secuestro, de acuerdo con la regla antes citada.

Con la primera se sustraen los bienes del comercio y se materializa, cuando se trata de bienes sujetos a registro, con la inscripción que haga el registrador o funcionario competente en el folio, matrícula o libro correspondiente, de acuerdo con el artículo 593 *ejusdem*. La segunda se concreta, por lo general, con la aprehensión de la cosa y su entrega al secuestre.

La finalidad de tales cautelas, como antes se dijo, es garantizar el pago de la obligación, aún con el producto del remate de los bienes afectados a la luz del artículo 444, en concordancia con el artículo 448, de la citada codificación procesal, lo cual condiciona que las cautelas recaigan sobre bienes susceptibles de valorarse en dinero y, desde luego, de embargarse y secuestrarse.

3. En el caso concreto, se observa que la orden de pago se libró por la suma de \$60.000.000 por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de junio de 2019, junto con los remuneratorios a la misma tasa certificada entre el 14 de diciembre de 2017 y el 30 de marzo de 2018 y, finalmente, la capitalización de intereses de mora acorde con el artículo 886 del Estatuto Mercantil, según lo considerado en providencia de 13 de noviembre de 2019, proferida por esta Célula Judicial

en el interior de este asunto, al proveer sobre la apelación planteada también por el demandante contra la orden de apremio.

Las cautelas pedidas simultáneamente con la orden de pago fueron el embargo y retención de los dineros que el demandado pudiera tener a cualquier título, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, de las entidades bancarias que relacionó en el escrito de medidas cautelares visible a folio 1 del cuaderno 2, junto el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-646749 que pertenece a deudor demandado. (Folio 1, C. 2)

De estas medidas, según se vio, se ordenó el embargo del bien raíz en el auto de 29 de julio de 2019, objeto del recurso vertical (Folio 2, C. 2), respecto del cual no figura en el expediente constancia alguna que se haya materializado la cautela, mucho menos que haya sido secuestrado y avaluado para efectos de este proceso.

La situación descrita permite al Juzgado concluir que no existe absoluta certeza en cuanto a que la medida cautelar dispuesta por el *a quo* garantice con amplitud la satisfacción del crédito que se persigue o supere con creces la garantía para pagar la obligación demandada.

4. En este orden, si no existe ningún elemento de convicción objetivo para limitar las medidas cautelares, no resulta aplicable el artículo 599, inciso tercero, *ob cit*, para dicho efecto; regla que prevé: «[e]l juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito (...)».

5. Por tales motivos, es menester revocar el auto apelado. Sin costas por no darse los requisitos del 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

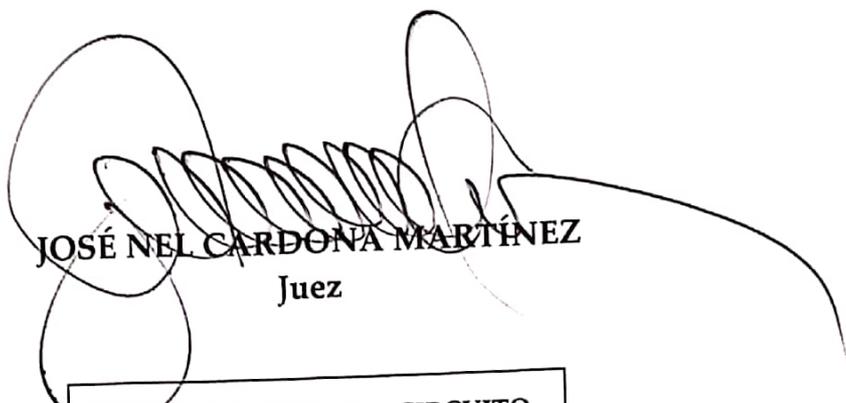
VI. RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el inciso segundo del auto de 29 de julio de 2019, proferido por el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO. ORDENAR adicionar la citada decisión, en el sentido de decretar el embargo solicitado en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

TERCERO. Sin condena en costas por no darse los requisitos del 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

DIFB

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C. _____

Por anotación en el estado de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____
CLARA PAULINA CORTES GARCÍA